

Versión Pública

UT-SIP-114-2021

Fecha de clasificación: 30 de julio del 2021, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/070/2021**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SIP/114/2021

Folio: 00374721

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 08 de junio de 2021

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su solicitud de información de esta misma fecha, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recayéndole el número de folio 00374721 por el cual solicita de este Instituto:

“SOLICITO LOS INFORMES FINANCIEROS DONDE SE INDIQUE QUE PERSONAS FISICAS O MORALES APORTARON RECURSOS A LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL AÑO 2021 DE LA ALIANZA MORENA-PT A LAS ALCALDIAS DE LOS MUNICIPIOS DE REYNOSA, RIO BRAVO, CIUDAD VICTORIA Y CIUDAD MADERO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Con la finalidad de brindarle una atención veraz y que se tenga la certeza de recibir la información solicitada, le expongo los siguientes argumentos de derecho

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en el Artículo 41, numeral V, Apartado B, se enuncian las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, en la cual me permito agregar:

*“(...) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
(...)”*

Así también el Reglamento de Fiscalización determina en el artículo 24 lo siguiente:

Se testaron 3 palabras por ser datos personales clasificados como confidenciales y/o sensibles, con fundamento en los artículos 3 fracción XII, XVIII y XXII, 65 fracción VI y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(...) La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones. (...)

Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las leyes generales.

Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Así como lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 190, numeral 2:

*"(...)2. La fiscalización de las **finanzas de los partidos políticos** y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)"*

Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto tiene la facultad de emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de

los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Que el artículo 199, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones

Que la Ley General de Partidos Políticos establece en diversos artículos, lo siguiente:

Artículo 7 inciso d)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...)

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se advierte que: Por lo que respecta a sus cuestionamientos, este Órgano Electoral se declara INCOMPETENTE para otorgarle la información solicitada, toda vez que, la revisión sobre gastos de campaña, comprobaciones fiscales, aportaciones y en sí, todo aquello que tenga relación con la fiscalización financiera de los Partidos Políticos, esta es presentada, registrada, revisada, evaluada, etcétera por el Instituto Nacional Electoral al ser una atribución conferida Constitucionalmente a dicha Institución, por lo que este Órgano Electoral no tiene el acceso a dicha información

A manera de orientación le informo que es el Instituto Nacional Electoral (INE) como sujeto obligado, quien debe de contar con la información que ha solicitado a este Instituto, por lo que puede realizarle a éste una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA decretada por esta Unidad.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RESOLUCIÓN

RES/CDT/48/2021

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 09 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SIP/114/2021, con número de folio 00374721, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 08 de junio de 2021, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“SOLICITO LOS INFORMES FINANCIEROS DONDE SE INDIQUE QUE PERSONAS FISICAS O MORALES APORTARON RECURSOS A LAS CAMPAÑAS DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL AÑO 2021 DE LA ALIANZA MORENA-PT A LAS ALCALDIAS DE LOS MUNICIPIOS DE REYNOSA, RIO BRAVO, CIUDAD VICTORIA Y CIUDAD MADERO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.” SIC

II.- En fecha 08 de junio del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, una vez analizada la solicitud, determinó que el Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, la revisión sobre gastos de campaña, comprobaciones fiscales, aportaciones y en sí, todo aquello que tenga relación con la fiscalización financiera de los Partidos Políticos, esta es presentada, registrada, revisada, evaluada, etcétera por el Instituto Nacional Electoral al ser una atribución conferida Constitucionalmente a dicha Institución, por lo que este Órgano Electoral no tiene el acceso a dicha información y por lo expuesto, es de estimarse por esa Unidad de Transparencia declararse INCOMPETENTE para proporcionarle la información solicitada, turnando dicha determinación a éste Comité mediante oficio **No. UT/285/2021**.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio No. UT/285/2021, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Con la finalidad de brindarle una atención veraz y que se tenga la certeza de recibir la información solicitada, le expongo los siguientes argumentos de derecho

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en el Artículo 41, numeral V, Apartado B, se enuncian las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, en la cual me permito agregar:



“(…) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)”

Así también el Reglamento de Fiscalización determina en el artículo 24 lo siguiente:

“(…) La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones. (...)”

Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las leyes generales.

Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Así como lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 190, numeral 2:

“(…)2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a

cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)”

Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto tiene la facultad de emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Que el artículo 199, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones

Que la Ley General de Partidos Políticos establece en diversos artículos, lo siguiente:

Artículo 7 inciso d)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...)

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 77.

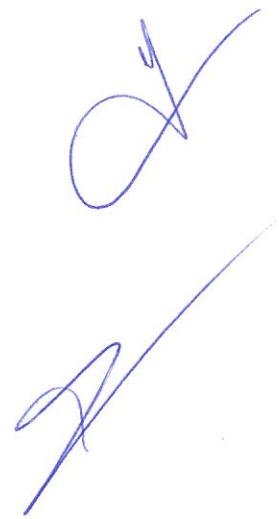
1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios ...

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se advierte que:
Por lo que respecta a sus cuestionamientos, este Órgano*



Electoral se declara INCOMPETENTE para otorgarle la información solicitada, toda vez que, la revisión sobre gastos de campaña, comprobaciones fiscales, aportaciones y en sí, todo aquello que tenga relación con la fiscalización financiera de los Partidos Políticos, esta es presentada, registrada, revisada, evaluada, etcétera por el Instituto Nacional Electoral al ser una atribución conferida Constitucionalmente a dicha Institución, por lo que este Órgano Electoral no tiene el acceso a dicha información

*A manera de orientación le informo que es el Instituto Nacional Electoral (INE) como sujeto obligado, quien debe de contar con la información que ha solicitado a este Instituto, por lo que puede realizarle a éste una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
(sic)".*

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura del artículos 41, fracción V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Art. 41...

...

V...

...

Apartado B...

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

..."

De lo anterior se concluye que no es atribución del IETAM la fiscalización de los partidos políticos, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores y las señaladas por la Titular de la Unidad de Transparencia; en consecuencia, este Comité confirma la incompetencia parcial que refiere la misma.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

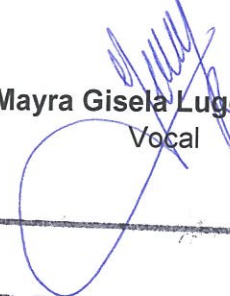
PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La presente resolución fue aprobada por mayoría de votos de la Presidenta y la Vocal en ausencia de la Secretaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la Sesión celebrada el 09 de junio del año dos mil veintiuno.


Dra. Elvia Hernández Rubio
Presidenta del Comité


CP. Mayra Gisela Lugo Rodríguez
Vocal

